



SANTIAGO, 29 de junio de 2022.

REF.: Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile

Señora
Romina I. Sijniensky
Secretaria Ejecutiva Adjunta
Ilustrísima Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José-Costa Rica

Excelentísima Señora Secretaria:

De conformidad con lo señalado en la resolución de esta Honorable Corte de 27 de marzo de 2019, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado de Chile viene en presentar su informe de cumplimiento que actualiza el estado de avance respecto a las medidas del fallo dictado en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” que se consideran pendientes.

Este informe busca dar cuenta del cumplimiento íntegro del punto resolutivo quinto y sexto de la sentencia.



b) Asegurar que el Decreto Ley N° 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile (punto resolutivo quinto y párrafo 145 de la Sentencia).

En relación a este punto resolutivo de la Sentencia, el Estado de Chile ha informado con anterioridad de los diversos proyectos de ley que han tenido por objetivo armonizar el desuso del DL 2.191 de Auto-amnistía, con las instituciones de la cosa juzgada y el principio de *non bis inidem*. Sobre el particular, se han enviado dos proyectos de ley al Congreso Nacional.

El primero, es un Proyecto de Reforma constitucional presentado con fecha 10 de diciembre de 2014 y que establece que los crímenes y delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio no puedan prescribir ni ser amnistiados (Boletín N° 9748-07). A la fecha, se encuentra en Primer trámite constitucional.

El segundo, es el Proyecto de Ley que adecua la legislación penal en materia de amnistía, indulto, prescripción de la acción penal, así como la sanción penal de acuerdo al Derecho Internacional respecto a delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra (Boletín N° 9773-07). A la fecha, se encuentra en Primer trámite constitucional.

Independientemente de los proyectos de ley ingresados al Congreso Nacional, cabe señalar que el DL N° 2.191 carece de efectos jurídicos ante instancias jurisdiccionales nacionales. El cambio en la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia de Chile ha sido sostenida, en orden a no dar aplicación a la normativa que regula la amnistía de los crímenes de lesa humanidad.

En los últimos 28 años, el Poder Judicial ha incorporado estándares de derechos humanos en sus sentencias relativas a hechos ocurridos en la dictadura militar, siendo hoy una fuente esencial en sus resoluciones la imprescriptibilidad e inamistiabilidad de los crímenes de lesa humanidad, avanzando hacia un pleno cumplimiento del derecho a la verdad y acceso a la justicia.

En consecuencia, el Decreto Ley de Auto-amnistía no ha sido aplicado por los tribunales ordinarios de justicia, siguiendo una interpretación jurisprudencial uniforme de la normativa legal, constitucional e internacional vigente. Además, la Corte Suprema ha adoptado un criterio robusto sobre la imprescriptibilidad de las acciones civiles que derivan de crímenes contra la humanidad. Este comportamiento judicial ha sido motivo de valoración positiva en la sentencia del *Caso Órdenes Guerra y Otros Vs Chile*.

Para reafirmar lo anterior, se le solicitó a la Corte Suprema realizar un estudio de jurisprudencia acerca de la aplicación del Decreto Ley de Auto-amnistía, desde la fecha en que la Corte IDH emitió la sentencia objeto de supervisión hasta el año 2019. En su respuesta, la Corte Suprema identificó 37 sentencias en que dicho tribunal se pronunció sobre la aplicación del Decreto Ley 2.191 en casos referidos a crímenes de lesa humanidad ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En 36 de estos casos, la Corte Suprema estableció que no correspondía aplicar esta normativa a los condenados, mientras que en una sentencia consideró que las disposiciones de dicho Decreto Ley sí eran aplicables a un crimen ocurrido en el contexto de la dictadura. Sin embargo, en este último caso, la misma Corte Suprema ordenó reabrir la investigación de manera posterior, lo que condujo a la dictación de una sentencia condenatoria por el homicidio calificado del ciudadano chileno español y funcionario de la Comisión Económica para América Latina, el Sr. Carmelo Soria Espinoza, ilícito perpetrado en julio de 1976.

En cuanto a los argumentos utilizados para rechazar la aplicación del Decreto Ley de Auto-amnistía en los casos analizados, se identificaron tres líneas argumentativas principales:

- (i) **Secuestro como delito de carácter permanente:** al no haber certeza del término de ejecución del delito, ya que las víctimas no han aparecido ni se ha constatado la muerte de las personas desaparecidas, la Corte Suprema ha estimado que un delito de esta naturaleza no podría ser amnistiable, por cuanto no sería posible

aplicar la normativa que regula la amnistía de delitos ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978;

- (ii) **Aplicación de Convenios de Ginebra**: los tribunales han considerado que los hechos delictivos ocurridos en este período fueron cometidos en un contexto de “conflicto interno”, por tanto, aplica el artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra, la cual se refiere a los conflictos armados que no sea de índole internacional, junto con lo que dispone el artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre Protección a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra;
- (iii) **Crímenes de lesa humanidad no son amnistiabiles conforme al derecho internacional de los derechos humanos**: tiene relación con la consideración de que los crímenes ocurridos en dictadura constituyen crímenes de lesa humanidad, los que conforme al derecho internacional de los derechos humanos resulta en su imprescriptibilidad e inamnistiabilidad. La Corte Suprema precisa, además, que esta es una norma de *ius cogens*, que emana de la costumbre internacional, y que resulta plenamente aplicable a los hechos delictivos cometidos en este período.

El anterior estudio constata que la jurisprudencia que considera la no aplicación del Decreto Ley de Auto-amnistía, posterior a la emisión de la sentencia en este caso, se ha mantenido uniforme en cuanto a declarar los crímenes de lesa humanidad ocurridos en dictadura como inamnistiabiles, utilizando distintas líneas argumentativas que se fundan en el pleno respeto a normas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos.

A mayor abundamiento, se hace presente que durante las últimas seis presidencias de la Corte Suprema posterior al fallo de la Corte IDH, han pasado diversas integraciones de salas a las cuales les ha correspondido resolver sobre los casos analizados, en los cuales se ha mantenido el mismo criterio antes mencionado. Por estas razones, es posible afirmar que el Decreto Ley 2.191, se mantiene ausente de la consideración jurisdiccional, lo cual es apegado al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que los tribunales de justicia han desarrollado en más de una década.

Por su parte, uno de los compromisos del actual gobierno del Presidente Gabriel Boric para cumplir con la recomendación de los órganos internacionales de derechos humanos, y que se encuentra en su programa de gobierno, es revisar la fórmula adecuada para dejar sin efecto el Decreto Ley de Auto-amnistía N° 2.191, el cual, probablemente, se realice mediante el ingreso de un nuevo proyecto de ley.

En el mismo tenor, la reciente cuenta pública del Presidente de la República ante el Congreso Nacional, de fecha 1° de junio, incluye en la programación para el período 2022-2023 del



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adoptar medidas para alcanzar definitivamente la verdad, justicia y reparación en cuanto a los crímenes de lesa humanidad y delitos cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

En efecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, iniciarán una discusión pre legislativa y la presentación durante 2022 de un proyecto de ley que permita derogar el secreto de la Comisión Valech y el Decreto Ley de Amnistía, dando cuenta de la convicción del gobierno en el esclarecimiento de los hechos.

En atención a lo señalado precedentemente, el Estado de Chile solicita respetuosamente a esta Honorable Corte dar por íntegramente cumplida la sentencia dictada en esta causa, ordenando su posterior archivo

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para manifestar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

**TOMÁS PASCUAL RICKE
EMBAJADOR
DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS**

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que establece que los crímenes y delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio no puedan prescribir ni ser amnistiados.

Mensaje N° 968-362/

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de reforma constitucional para establecer la imprescriptibilidad e inamnistiabilidad de los crímenes y delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio.

I. ANTECEDENTES

Transcurridos ya cuarenta y un años desde que la institucionalidad chilena sufriera un doloroso quiebre que acabó con el sistema democrático imperante e implantó un régimen facto en el que, de forma sistemática y planificada, se produjo por agentes estatales la comisión de crímenes que afectaron la vida, la integridad física y psíquica y la dignidad de un número importante de habitantes de nuestro país, es necesario replantear el mérito e importancia que nuestra Carta Fundamental otorga a la protección de los Derechos Humanos y a las víctimas de vulneraciones sistemáticas o generalizadas de éstos. Para ello es pertinente consagrar de forma explícita en la Constitución un elemento que refuerce su rol garantizador frente a ilícitos en que existe un amplio consenso sobre su necesaria persecución, juzgamiento y sanción.

El objetivo fundamental de la transición y posterior reconstrucción de las sociedades que han sorteado conflictos democráticos como el chileno, entre los años 1973 y 1990, es el mantenimiento de la paz social y la sana convivencia a futuro, extrayendo experiencias de lo sucedido. En este sentido, es menester que nuestro ordenamiento jurídico reconozca a la justicia su rol capital en la generación y mantenimiento de la democracia. Sólo mediante la consecución de justicia es posible la cohesión social y la prevención de nuevos ilícitos.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Este proyecto de reforma constitucional se fundamenta en la necesidad de fortalecer una cultura de paz y justicia. En ese sentido, resultan orientadoras las palabras del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas ha señalado, cuando indica que "la justicia es parte importante del establecimiento y mantenimiento de la paz. [De esta manera] una cultura de impunidad y un legado de crímenes del pasado que no se sancionan sólo pueden erosionar la paz". (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías. Nueva York y Ginebra, 2009, p. 3).

En el mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que "por su naturaleza la impunidad invita a la comisión de nuevos abusos, y el derecho internacional ha reconocido este hecho desde hace largo tiempo exigiendo que los Estados investiguen las violaciones graves

de derechos humanos y los crímenes de guerra, que inicien juicios penales contra los participantes en las violaciones, que impongan una pena apropiada a los responsables, y que proporcionen remedio apropiado y efectivo a las personas cuyos derechos hayan violado." (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ob. Cit., p. 1).

Lo propio ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, a través de su jurisprudencia ha intentado configurar una prohibición de aplicar amnistías y prescripciones de las acciones, sobre la base de la obligación que el derecho internacional general impone a los Estados en orden a penalizar los crímenes de lesa humanidad, pues se sujetan sobre disposiciones de *ius cogens*.

La materia ha sido ampliamente tratada en el derecho internacional de los Derechos Humanos de post guerras mundiales, existiendo a la fecha Tratados generales y específicos, como el Estatuto de Roma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Interamericana de Derechos Humanos, la Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, este último aún pendiente de ratificación por el Estado de Chile.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido, en el caso Almonacid Arellano, la imprescriptibilidad e inamnestiabilidad de dichos crímenes, por considerar que la institución emana de las normas de Derecho Internacional General -el *ius cogens*-, situación que el referido Tratado se limita a plasmar de manera específica.

Desde hace ya algunos años, el legislador chileno, a la luz de los tratados internacionales en la materia, ha avanzado en la consagración de ciertas herramientas normativas que permiten configurar un sistema de protección a las personas, en el contexto del aseguramiento de los derechos humanos.

En esa senda se inscribe el paso dado por nuestra normativa interna, el 12 de octubre de 2000, con la publicación del Código Procesal Penal, que en el inciso final de su artículo 250, fijó el impedimento del juez penal para dictar el sobreseimiento definitivo cuando se trata de delitos que, de acuerdo a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, son imprescriptibles o no puedan ser amnistiados. Según es dable observar, la norma citada no sólo permite continuar el juzgamiento de crímenes cuya relevancia exige su persecución sin consideración al tiempo transcurrido ni a la condonación del ilícito que hubiere operado por el derecho interno, sino además remite directamente a las normas internacionales vigentes en nuestro ordenamiento que gobiernan la materia.

En igual sentido se enmarca la ley N° 20.357, publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 2009, que tipifica los crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, introduciendo en el sistema jurídico un marco conceptual que permite enmarcar y prevenir la ocurrencia, en el futuro, de su comisión dentro del territorio chileno.

Sin embargo, tales avances resultan insuficientes. Se precisa de un esfuerzo normativo que consagre, en un texto positivo y de la mayor jerarquía, de una

disposición que impida en cualquier caso la utilización de la figura de amnistía, prescripción o media prescripción de aquellos crímenes de la relevancia anotada en procesos judiciales nuevos o pendientes.

Al efecto, la reforma constitucional que someto a vuestro conocimiento determina la imprescriptibilidad e inamistiabilidad de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y de guerra, promoviendo por esta vía el establecimiento del equilibrio entre la paz y la justicia.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente iniciativa dispone, mediante la incorporación de un nuevo inciso final al numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, que los crímenes y delitos que conforme al derecho nacional o internacional sean calificables de genocidio, lesa humanidad o guerra, no serán susceptibles de amnistía o prescripción –total o parcial–, con independencia de la fecha en que ellas se hubieren cometido, adaptando con ello la legislación chilena a las exigencias del Derecho Internacional sobre la materia.

Tal disposición impide, por una parte, acotar en lo sucesivo la facultad del legislador de conceder alguno de los beneficios de prescripción o amnistía, sólo a aquellos ilícitos que no correspondan al concepto de delitos de lesa humanidad y genocidio o crímenes de guerra, y por otra, evita la aplicación de cualquier normativa formalmente vigente que prevea el uso de tales herramientas en ese tipo de delitos.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“ARTICULO ÚNICO.- Incorpórase la siguiente modificación a la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

- Agrégase, en el numeral 3° de su artículo 19, el siguiente inciso final, nuevo:

“Son imprescriptibles e inamistiables los crímenes y delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido. Asimismo, no se podrá conceder indulto o cualquier otro beneficio alternativo, penitenciario o de cualquier naturaleza, que importe reducción o sustitución de las condenas privativas de libertad que se puedan imponer a los autores de estos crímenes y delitos.”.”.

Dios guarde a V.E.,

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.

Mensaje N° 967-362/

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que adecúa la legislación penal chilena a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

I. ANTECEDENTES

Las violaciones a los derechos humanos, tales como torturas, ejecuciones políticas y desapariciones forzadas ocurridas en Chile, entre el 11 de septiembre de 1973 y marzo de 1990, generaron una herida en nuestra historia que sólo la justicia y la memoria han sido capaces de ayudar a consolar. Así, desde el retorno a la democracia, en 1990, la búsqueda de verdad y justicia respecto de estos crímenes y delitos ha sido una prioridad para los gobiernos democráticos.

Con este fin se crearon las comisiones para conocer la verdad y obtener justicia. Entre ellas, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por el decreto supremo N°355 en abril de 1990; la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la ley N°19.123 de 1992; la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto N° 1.040; la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, contemplada en la ley N° 20.405 de 2009; creada mediante el decreto supremo N° 43, de febrero de 2010; y se dio origen en 2009 al Museo de la Memoria y los derechos humanos.

Los tribunales de justicia, por su parte, han cumplido un rol fundamental en la obtención de verdad y justicia para las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Pero aún quedan pasos por dar. Uno de los pasos fundamentales en este sentido, es adecuar nuestro ordenamiento jurídico de modo de impedir que normas que permiten la impunidad sean aplicadas a violadores de derechos humanos.

Con este fin han habido numerosas iniciativas para eliminar las normas que establecen extinción de la responsabilidad penal, tales como la amnistía y la prescripción, de los delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura (Boletines N°s 3.345-07, 3.959-07, 5918-07, y 6422-07). Asimismo, ha habido iniciativas para anular la denominada “ley de amnistía” (Boletín N°4162-07).

Por lo anterior debemos reconocer el trabajo realizado por diversos parlamentarios que presentaron ideas en proyectos anteriores que fueron considerados y recogidos en el actual proyecto que hoy presentamos, entre ellos, cabe destacar a los Diputados Sergio Aguiló y Alberto Robles, junto con los ex diputados Juan Bustos, Enrique

Accorsi, Alejandro Navarro, Fulvio Rossi, Boris Tapia, Eduardo Saffirio, Gabriel Ascensio, y Edgardo Riveros, quienes, en septiembre de 2003, presentaron un proyecto de ley interpretativa que adecúa la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En similares términos, cabe destacar a los H. Diputados Sergio Aguiló, Ramón Farías y Tucapel Jiménez, junto con los ex diputados Jorge Burgos, Alfonso De Urresti, Álvaro Escobar, Laura Soto, Patricio Hales, Juan Carlos Latorre, y Raúl Sunico, quienes, en marzo de 2009 presentaron el proyecto de ley que establece ley interpretativa que adecúa la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Todas estas iniciativas tienen como meta en común buscar adecuar el ordenamiento jurídico a los principios del derecho internacional y cumplir con lo prescrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Almonacid, Corte IDH 2006; recientemente Caso García Lucero, Corte IDH 2013).

Por ello, este Mensaje de ley busca recoger todas estas iniciativas, armonizarlas e instar por su aprobación.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Por medio de este Mensaje estamos cumpliendo un compromiso. En efecto, adecuar nuestro ordenamiento al Derecho Internacional de los Derechos Humanos es una deuda para el Estado de Chile cuyo cumplimiento fue enfatizado en el programa de Gobierno cuando señalamos que “Impulsaremos medidas legislativas y administrativas que impidan la impunidad en materia de Derechos Humanos, tales como impedir toda aplicación en los juicios sobre Crímenes de Lesa Humanidad del D.L. N°2.191, de Amnistía de 1978, y de las normas que regulan la prescripción en materia de delitos comunes o de la prescripción en materia de responsabilidades civiles” (p. 164). A continuación se expresan los fundamentos para impulsar esta medida.

1. El proyecto persigue dar cumplimiento a principios del derecho internacional

El establecimiento de una ley interpretativa que adecúa la legislación penal chilena a los principios y normas internacionales en materia de derechos humanos encuentra su base en la necesidad de respetar y garantizar el ordenamiento internacional sobre derechos humanos.

En el caso Almonacid Arellano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 26 de septiembre de 2006, condenó al Estado chileno a adecuar su legislación en esta materia y es deber del Estado darle cumplimiento al fallo. El presente proyecto responde a esa necesidad. Entre sus consideraciones, la Corte sostuvo que los delitos de lesa humanidad son inamnistiables e imprescriptibles. En tal oportunidad la Corte señaló: “Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (párr. 112).

De forma similar argumentó la Corte en un caso más reciente resuelto en 2013 (pr. 150 y ss, Caso García Lucero, Corte IDH).

Asimismo, la calidad de inamnistiable e imprescriptible de estos delitos emana de diversos tratados, tales como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; los Convenios de Ginebra; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Además, la obligación internacional de un Estado de juzgar y castigar a los responsables de crímenes contra la humanidad se considera una norma imperativa del derecho internacional que pertenece al *ius cogens*.

2. No se busca innovar, sino dar certezas

Con el presente proyecto de ley no se busca innovar. Los tribunales de justicia en una sólida jurisprudencia han entendido que el decreto ley N° 2.191 no puede ser aplicado, pues carece de valor jurídico y compromete la responsabilidad internacional del Estado. Entre otras, cabe destacar las sentencias roles N°s 921-09, 4378-08, 5847-08, 8113-08, 3378-09, 7235-08, 2335-09, 2596-09 de la Corte Suprema.

Lo mismo han sostenido respecto de la prescripción prevista en el artículo 93 del Código Penal. “El DL N° 2191 sobre Amnistía, en una interpretación conforme con los convenios de Ginebra, no puede ser aplicado a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en aquel derecho convencional internacional cometidos en nuestro país durante su vigencia (C. 26); Asimismo, esta Corte antes ya ha sostenido que la prohibición de auto exoneración, que emana de los Convenios de Ginebra, no sólo alcanza aquellas en que los detentadores del poder, aprovechando las ventajas que su situación les ofrece, conceden extinciones de responsabilidad como amnistías auto concedidas, sino que incluye también la suspensión de la vigencia de instituciones preexistentes como la prescripción de la acción penal, toda vez que la misma aparece concebida para operar en un estado de paz social, y no en situaciones de vulneración de todas las instituciones sobre las cuales dicho estado se funda, y menos en beneficio de aquellos que precisamente provocaron ese quebrantamiento, en términos que el delito resulta imprescriptible” (C. 27) (SCS Rol N° 6188-2006).

Tales fundamentos que impiden la impunidad son extensibles a la denominada “media prescripción” o prescripción gradual. Al respecto se afirma que “por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie, por lo que esta sección del recurso también ha de ser desestimada”. (SCS Roles N°s 1813-14, 5831-13, 6318-13, 10.665-11).

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a la posibilidad de aplicar la prescripción – total o parcial- y la amnistía respecto de delitos de lesa humanidad, aún existe una disputa interpretativa a nivel judicial; que podría generar una jurisprudencia oscilante.

Frente a esto es deber del legislador resolver, mediante una interpretación auténtica que fije el verdadero sentido de la ley, para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales.

3. Se pretende resolver posibles antinomias

La amnistía, prescripción e indulto constituyen causales de extinción de la responsabilidad penal. Todas ellas operan después de cometido el delito, a diferencia de las causales de exención de responsabilidad penal. Por tanto, en razón de diversos fundamentos, constituyen una renuncia del Estado, o de la sociedad, al ius puniendi, su potestad de castigar ciertos actos que normalmente y legalmente deberían ser castigados.

Tales normas generan impunidad cuando se trata de violaciones a los derechos humanos, lo que vulnera normas y principios del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Diversas normas de derecho internacional impiden la aplicación de tales causales de extinción de responsabilidad respecto de hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos.

Así, es posible constatar una aparente antinomia entre las causales de extinción de responsabilidad genéricas establecidas en los artículos 93 y 103 del Código Penal y las normas de derecho internacional respecto de hechos cometidos durante la dictadura. Lo mismo ocurre respecto del D.L. N° 2.191, del año 1978, que señala: "Concédase amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas". Dicho decreto ley se dictó por la Junta Militar, quien detentaba el poder legislativo de la época. No fue dictada, en consecuencia, por un Parlamento elegido democráticamente y tuvo por fin consagrar una autoamnistía e impunidad.

Tal antinomia es la que el presente proyecto pretende enfrentar.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto interpreta las normas sobre extinción de responsabilidad penal, fijando el sentido de las reglas de extinción de responsabilidad y de la pena.

1. Se establece una norma interpretativa

Se propone fijar el verdadero sentido y alcance de ciertas causales de extinción de la responsabilidad contenidas en los artículos 93 y 103 del Código Penal.

Mediante la norma interpretativa que se propone no se establece una norma retroactiva, en la medida que fija el sentido oficial de la norma, de entre varios posibles. No se trata de una norma modificatoria, pues no pretende resolver un problema de vigencia, sino de ámbito de aplicación, dando certeza sobre el verdadero sentido que debe darse a las normas en nuestro ordenamiento jurídico para que estas se adecuen a la Constitución y los principios del Derecho Internacional.

Ya en 1970 existían en Chile normas ius cogens que impedían la aplicación de determinadas causales de extinción de responsabilidad penal respecto de los delitos

de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra, ello favorece la opción interpretativa que adopta el proyecto.

Como ley interpretativa, se entiende incorporada a la norma interpretada, ello porque siempre existió la posibilidad de que se efectuara dicha interpretación. No se sorprende al ciudadano con la afirmación de la punibilidad en ese caso, y, por lo tanto, no vulnera el principio nulla poena sine lege.

En rigor, el presente proyecto, que al ser una norma interpretativa no crea nada, sino que fija el verdadero sentido de la ley, por lo que, se aplica respecto de casos anteriores a su vigencia.

2. Se recogen criterios sustentados por los tribunales chilenos

El presente proyecto busca establecer claramente la interpretación de las leyes penales, referidas a un especial grupo de conductas delictivas, estos son, los delitos de lesa humanidad cometidos en nuestro país durante el período de la dictadura militar. Lo anterior, en el contexto de la protección Internacional en materia de Derechos Humanos y sobre la base del principio de universalidad

Asimismo, se propone acotar la aplicación de la denominada prescripción gradual o media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en el entendido de que en el contexto de los delitos de lesa humanidad, la prescripción, sea ésta total o parcial, favorece la impunidad y rechaza la idea de justicia.

3. Adecúa la legislación penal chilena a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos

Conforme al derecho internacional de los derechos humanos el Estado no puede invocar normas de derecho interno para no sancionar a los culpables de estos delitos. No puede permitirse la impunidad. Es así como se propone fijar el sentido y alcance de las causales de extinción de la responsabilidad penal que se establecen en el artículo 93 y 103 del Código Penal, en orden a que deberá entenderse que la amnistía, el indulto y la prescripción, o media prescripción, de la acción penal y de la pena no serán aplicables a los crímenes y simples delitos que, en conformidad a las normas y principios del Derecho Internacional, constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes o delitos de guerra.

4. Se establece un límite temporal

Además, se establecen límites temporales para la aplicación de la ley, indicándose que se aplica para delitos perpetrados por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Fíjase el sentido y alcance de las causales de extinción de la responsabilidad penal y la pena que se establecen en los artículos 93 y 103 del

Código Penal, en orden a que deberá entenderse que la amnistía, el indulto y la prescripción, o media prescripción, de la acción penal y de la pena no serán aplicables a los crímenes y simples delitos que, en conformidad al Derecho Internacional, constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes o delitos de guerra, perpetrados por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.”.

Dios guarde a V.E.,